

## Ley 2741

Dictada: Jueves 31 de octubre de 2013

Publicada en Boletín Oficial: 6 de diciembre de 2013

Artículo 1º: Se modifica el artículo 53 de la Ley 1232.

Incorpora el inciso a) Para sus afiliados, el punto 4 del Complemento Previsional.

En el inciso b) Para los cónyuges de los afiliados y demás personas enumeradas en el artículo 59; en punto 2 del Complemento Previsional.

Artículo 3º: Incorpórese el artículo 63 bis a la Ley 1232 con el siguiente texto:

“Artículo 63º bis: El complemento previsional será otorgado a los beneficiarios de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez y pensión, y a los afiliados que, aún sin acogerse a la jubilación ordinaria en esta Caja, cumplan con las condiciones legales para obtenerla. La Asamblea de Delegados reglamentará los requisitos de acceso al beneficio, así como su funcionamiento y operatividad. El complemento previsional se autofinanciará con un fondo específico que se creará al efecto, el que será integrado con los aportes especiales que obligatoriamente realicen los afiliados, tanto activos como pasivos, como así también los beneficiarios de pensión.”

## REGLAMENTO PARA EL COMPLEMENTO PREVISIONAL:

Artículo 1º: La presente constituye la reglamentación del Complemento Previsional previsto en el artículo 53º, inciso a) punto 4); b) punto 2) y 63º bis de la Ley 1232, conforme a la modificación por Ley 2741.

Artículo 2º: El Directorio de la Caja de Previsión Profesional de La Pampa será autoridad de aplicación del presente Reglamento con los alcances que los artículos 8º y 18º de la Ley 1232 le otorgan.

Artículo 3º: El pago del beneficio será financiado con un fondo que no tiene reservas iniciales. Las reservas que se pudieren generar se mantendrán totalmente separadas de las del régimen principal, tanto en su origen como en su aplicación.

Artículo 4º: El Fondo del Complemento Previsional tendrá por finalidad:

1) El pago del complemento previsional a:

a. los beneficiarios de jubilación ordinaria, de jubilación por invalidez y de pensión.

b. los afiliados activos que sin haberse acogido al beneficio de jubilación ordinaria en esta Caja, cumplan con las condiciones que este reglamento establezca para obtenerlo.

2) El pago de los beneficios previstos en art. 53º inciso c) puntos 2 y 5 de la Ley 1232. El pago de estos beneficios se encuentra sujeto a las posibilidades económico-financieras del Fondo que resulten de los correspondientes cálculos actuariales y a la aprobación de la Asamblea de Delegados, quien oportunamente reglamentará los requisitos para otorgarlos.

Artículo 5º: Los recursos del Fondo Complemento Previsional se integran con:

1) Los aportes de los afiliados activos, pasivos y beneficiarios de pensión cuyo valor será fijado anualmente por la Asamblea de Delegados de acuerdo a la siguiente tabla:

### Tipo y Rango de Edad

Activos hasta 34 años

Activos de 35 años hasta los 49 años

Activos de 50 años hasta los 64 años

Beneficiarios del complemento

### Valor del Aporte

Valor base

2,5 veces la base

3,125 veces la base

2,5 veces la base

Aquellos beneficiarios de un haber proporcional de complemento realizarán los aportes al fondo complementario en la misma proporción. Para los beneficiarios de pensión el aporte corresponderá al beneficio total, sin considerar la cantidad de beneficiarios.

2) Los intereses y rentas que produzcan las inversiones del Fondo. Los legados, subvenciones, subsidios, contribuciones, y todo otro tipo de recurso o ingreso lícito.

3) Las contribuciones de terceros.

Artículo 6º: El pago de los aportes especiales al Fondo del Complemento Previsional es obligatorio para todos los afiliados, tanto activos como pasivos, y para los beneficiarios de pensión, con excepción de lo prescripto por el artículo 18º. Dichos aportes son irrevocables, no procediendo su devolución.

Artículo 7º: Los afiliados que se encuentren percibiendo el subsidio por incapacidad transitoria establecida en el artículo 54º de la Ley 1232 están exceptuados de realizar los aportes al Fondo del Complemento Previsional por el tiempo que dure la misma, con excepción de quienes ya fueran beneficiarios del complemento previsional.

Artículo 8º: Los aportes al Fondo del Complemento Previsional deberán ser realizados por los afiliados activos en forma simultánea al pago del aporte previsional con el vencimiento establecido en el artículo 18º del D.R. 1238/01 y su importe será el que se establece para cada edad de acuerdo al artículo 5º del presente reglamento, sin aplicación de la reducciones previstas por el artículo 48º de la Ley 1232.

La falta de pago en término del aporte especial al Fondo del Complemento Previsional generará automáticamente intereses por mora los que serán fijados por el Directorio y comprenderán el periodo entre la fecha de vencimiento de la obligación y el momento del efectivo pago.

Los aportes al Fondo del Complementario Previsional no ingresados dentro de los plazos establecidos, podrán ser reclamados por la Caja empleando el procedimiento establecido en el artículo 49º inciso a) y c).

En el caso de los afiliados pasivos y los beneficiarios de pensión, el aporte especial se retendrá del haber a percibir en concepto de Complemento Previsional.

Artículo 9º: Los fondos disponibles se aplicaran a inversiones realizadas en operaciones que no contradigan la seguridad, rentabilidad, liquidez y el sentido social de los beneficios instituidos, conforme con la decisión que adopte el Directorio. Como principio general su política será la de inversión de acuerdo a los lineamientos aplicados a los fondos del sistema principal.

Artículo 10º: La contabilidad del Fondo del Complemento Previsional estará integrada a la de la Caja. Se deberán hacer las registraciones contables de manera de poder individualizar cada movimiento patrimonial y determinar los resultados del mismo

Artículo 11º: El Directorio en la Asamblea Anual Ordinaria presentará para su aprobación y por separado la situación patrimonial y económico-financiera del Fondo del Complementario Previsional correspondiente al ejercicio económico del periodo 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Se incluirá un informe actuarial relativo a la suficiencia de las reservas constituidas para cumplimentar las prestaciones previstas en el artículo 2º.

Artículo 12º: La Asamblea Anual Ordinaria reconocerá gastos origina-

dos en la administración del Fondo del Complemento Previsional en un porcentaje que no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de los ingresos percibidos en concepto de aportes. Las sumas resultantes serán ingresadas al sistema general en forma mensual.

Artículo 13º: Tendrán derecho a percibir el complemento previsional, los afiliados que se encuentren en condiciones de acceder al beneficio de jubilación ordinaria, de conformidad con los requisitos previsto en la Ley 1.232 y su D.R. 1238, los afiliados beneficiarios de jubilación por invalidez permanente (artículo 55º Ley 1232), y los beneficiario de pensión (artículo 59º Ley 1232) en esta Caja, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los artículo siguientes y concordantes del presente reglamento.

Artículo 14º: Es requisito indispensable para percibir el Complemento Previsional que el afiliado tenga sesenta y cinco (65) años de edad, y cuente con quince (15) años de aportes completos efectivos al sistema principal de la Ley 1.232 y haber ingresado la totalidad de los aportes exigidos por el fondo dentro de los plazos previstos en este reglamento.

El requisito de la cantidad de años con aporte se incrementará en un año (1) por cada año transcurrido, a partir de la vigencia de la Ley 2741 hasta alcanzar los treinta (30) años.

Artículo 15º: Sin perjuicio de lo prescripto el artículo anterior, los afiliados que al cumplir sesenta y cinco (65) años edad no contaran con los años de aportes exigidos por aplicación del artículo 14º, tendrán derecho a percibir un haber proporción del complemento previsional.

El haber proporcional surgirá de calcular la cantidad de años de aportes con los que cuente el afiliado con la cantidad de años exigidos al momento de cumplir sesenta y cinco (65) años.

Artículo 16º: Tendrán derecho percibir el complemento previsional a partir de la vigencia del presente Reglamento, los afiliados que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (31/12/2013) se encontrarán gozando del beneficio de jubilación ordinaria y cuenten con quince (15) años en relación con la Caja. A estos efectos se computarán los años de aportes efectivos completos, con más los años de percepción del beneficio.

En su defecto, el afiliado jubilado tendrá derecho al cobro de un haber proporcional del complemento previsional, que se calculará considerando los años exigidos con la cantidad de años con la que cuente el afiliado.

Artículo 17º: En ningún caso se considerarán años con aportes, aquellos en que el afiliado hubiera optado voluntariamente por no realizar aportes a esta Caja, en los casos en que la normativa lo permite.

Artículo 18º: Quienes se afiliaran a la Caja con sesenta y cinco (65) años o más, y quienes habiéndose afiliado con anterioridad comenzaran a hacer sus aportes a esa edad no tendrán derecho a percibir el complemento previsional, y se encontrarán exentos del pago del aporte al Fondo del Complemento Previsional.

Artículo 19º: Los afiliados beneficiarios de jubilación por invalidez, gozarán del complemento previsional sin considerar la cantidad de años de aportes ni de percepción del beneficio.

Artículo 20º: Los beneficiarios de pensión al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (31/12/2013) percibirán el complemento previsional a partir de la vigencia del presente reglamento.

Tendrán derecho a percibir el complemento previsional los beneficiarios de pensión directa, en los casos que el afiliado fallecido no se hubiera encontrado percibiendo el complemento previsional al momento de su fallecimiento.

Los beneficiarios de pensión derivada de un afiliado que se encontraba percibiendo el complemento previsional por aplicación de los

artículos 15º y 16º último párrafo, percibirán un haber proporcional del complemento previsional que se calculará de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, sobre la proporción que percibía el afiliado que generó el beneficio.

En todos los casos el importe del complemento previsional para los beneficiarios de pensión será el porcentaje previsto en el artículo 73º inciso b) de la Ley 1232.

Artículo 21º: El importe del haber del complemento previsional será resuelto anualmente por la Asamblea de Delegados; el mismo deberá contemplar el pago de aguinaldo, en dos cuotas en los meses de junio y diciembre. En función de este monto determinado y de acuerdo al cálculo actuarial será fijado el "valor base" previsto en el artículo 5º de la presente resolución a los fines de calcular el aporte especial al Fondo.

Artículo 22º: El importe del haber del complemento previsional será idéntico para todos los beneficiarios, aun en los casos en que el beneficio previsional, ya sea, jubilación ordinaria, por invalidez permanente o pensión, se hubiera obtenido en virtud de la aplicación de los convenios de reciprocidad vigentes, y sin perjuicio de que esta Caja hubiera actuado como Caja otorgante o participante. El haber proporcional previsto en los artículos 15º y 16º último párrafo, se calculará para cada caso de conformidad con lo prescripto en este Reglamento, considerando el haber para el complemento previsional que se resuelva de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 23º: El complemento previsional será abonado a partir del día siguiente al del cumplimiento de los requisitos, siempre que el beneficiario haya efectuado la solicitud y finalizado el trámite pertinente dentro de los cuarenta y cinco (45) días, en caso contrario, el complemento previsional será abonado desde el día en que ocurriera esto último.

Artículo 24º: Los afiliados que al día de la fecha se encontraran en condiciones de acceder al complemento previsional, de conformidad con previsto en los artículos 13º, 14º, 15º, 16º, 19º, 20º y concordantes del presente reglamento, percibirán el complemento previsional a partir del día 1º de Enero de 2015.

Para ello deberán cumplir con el empadronamiento de Beneficiarios de la Caja, remitiendo el formulario que a estos efectos se aprueba como ANEXO A del presente.

Los plazos para completar el empadronamiento de Beneficiarios de la Caja serán determinados por el Directorio. En caso de incumplimiento, el complemento previsional será percibido desde el día en que se haya cumplimentado con la remisión del formulario y documentación requerida.

Artículo 25º: El complemento previsional será abonado por mes vencido, en caso de corresponder, en forma conjunta con los beneficios de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez o pensión. La Caja se encontrará habilitada para hacer los descuentos por aportes al fondo y por cualquier otro concepto que el beneficiario este adeudando a la misma.

Artículo 26º: El Directorio podrá contratar seguros en todas sus formas que sean necesarios para respaldar la operatoria del Fondo del Complemento Previsional.

Artículo 27º: En lo no previsto por este Reglamento se estará a la resolución que adopte el Directorio la cual deberá ser puesta a consideración de la próxima asamblea de Delegados que se celebre. Una vez resuelta por la asamblea será de aplicación definitiva para las partes.

Artículo 28º: El presente régimen entrará en vigencia del 1º de Septiembre de 2014.

Artículo 29º: Regístrese, comuníquese, notifíquese a los afiliados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y cumplido, archívese.